

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Abril de 1866.

Núm. 390.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos que todavía no han remitido á este Gobierno de mi mando la relacion por triplicado que les reclamé por circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20, 22 y 24 de Agosto último, recordada en el día 30 de Noviembre siguiente, de los bienes del Estado, Clero, Propios y Comunes, Beneficencia é Instrucción pública radicantes en su término jurisdiccional que no consta hayan sido enagenados en virtud de las leyes de desamortizacion, lo verificarán en el improrogable término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular en el expresado «Boletín», pasados los cuales expediré comisiones de apremio contra los Alcaldes que se hallen en descubierto.

Valladolid 3 de Abril de 1866.— José Gallostra.

Núm. 391.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Conforme á la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858 y á la de

1.º de Julio de 1859, se hallan formadas por las oficinas de provincia y aprobadas por la Junta provincial de ventas, las liquidaciones correspondientes á los capitales procedentes de las ventas de bienes y reduccion de censos de las corporaciones civiles que á continuacion se expresan, convertibles en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100; y con el objeto de que los representantes de las expresadas corporaciones, competentemente autorizados, presten la conformidad ó expongan en otro caso las observaciones que á su derecho consideren, se publican en el presente anuncio, concediendo á los mismos el término de 30 días, á contar desde la fecha de este «Boletín»; advirtiendo que pasando dicho término sin haberse presentado, se entenderá que aceptan la liquidacion practicada, que se remitirá á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para la aprobacion definitiva y subsiguiente pase á la de la Deuda del Estado para la expedicion de las respectivas inscripciones y pago de intereses.

Propios. Capitalizacion.

Los de Valladolid. 52,800
Valladolid 3 de Abril de 1866.— José Gallostra.

Núm. 343.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

El día 1.º de Mayo inmediato y

hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1866 á 1867 ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estara expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de tres mil setecientos escudos.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.ª Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresion del «Boletín oficial» de la provincia, durante el año económico de 1866 á 1867 la cantidad de tres mil setecientos escudos.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas

ajustarse á las presentes condiciones.

3.ª Para hacer proposicion es necesario.

Primero. Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio.

Segundo. Justificar con la correspondiente carta de pago, la imposicion de ocho mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública como sucursal de aquella.

4.ª Hacer postura que no exceda la del tipo que se fija en la condicion primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 14 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del «Boletín oficial» de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1866 á 1867 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona. de tipo del cuerpo diez, conteniendo

cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.^a La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remision franco de porteo por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.^a El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el Boletín de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortizacion.

8.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.^a Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

10. El editor se obliga á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid» para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general comprensivo de todo él.

12. El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

- Secretaría del mismo. 9
- Gobernador militar. 1
- Diputados á Cortes. 8
- Diputados provinciales. 16
- Consejeros provinciales. 3
- Secretaría de la Diputacion. 1

Id. del Consejo.

Junta de Beneficencia.

Id. de Sanidad.

Administracion de Hacienda pública.

Contaduría idem idem.

Tesorería idem idem.

Administracion de propiedades y Derechos del Estado.

Comisionado de Ventas.

Seccion de Fomento.

Juzgados de primera instancia de la provincia.

Vicarías eclesiásticas de Leon y Astorga.

Obispos de idem idem.

Biblioteca provincial.

Comision provincial de estadística.

Ingeniero Jefe de Caminos.

Ingeniero de minas.

Ingeniero de montes.

Inspector de vigilancia

Biblioteca nacional.

Regencia de la audiencia del territorio.

Fiscal de la misma.

Capitan general del distrito.

Arquitecto provincial.

Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia,

Uno á cada Jefe y Comandante de la línea de la Guardia Civil.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

13. El reparto, franqueo y envío será de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis.

14. El contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15. El empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si los reclamaren.

16. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobierno.

17. La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por las de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzón que se abrirá en el acto.

18. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gober-

nador, oyendo á los tres Sres. Diputados provinciales.

19. La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el «Boletín oficial» siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del «Boletín», será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20. El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion más ventajosa siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por la condicion tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. á cuya aprobacion se somete el acto del remate.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al remate, que quedará en garantía de su contrata.

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Leon 14 de Marzo de 1866.—Higinio Polanco.

Direccion general de Sanidad.

Seccion 1.^a Negociado 1.^o

Repetidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestion de los abastos de carnes en las poblaciones á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expencion de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significacion é importancia, y señalando una retribucion que sirviera de provechoso estímulo á los Veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es más punible, por condescendencias reprobables con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefaccion nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los Facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas extensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitucion; carnes que, produciendo una intoxicacion en la economía, semejante á la accion del veneno más activo, se atribuye á causas quiméricas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

La Direccion de Sanidad, que tiene la imperiosa mision de velar por la estrieta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan á los Jefes superiores de las provincias para que sin contemplacion de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando á las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la accion de la Autoridad es más lejana, las nociones de policia urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el «Boletín oficial» para que llegue á noticia de las Autoridades subalternas y del público, y á fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1866.—El Director general, Daniel Carballo. --Sr. Gobernador de la provincia de.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.